

SO₂, vertidas por las instalaciones específicas, se calculen teniendo en cuenta el volumen gaseoso emanado durante las operaciones específicas y el contenido medido de SO₂/SO₃ Durante dichas operaciones. Las determinaciones de volumen y del contenido de SO₂/SO₃ deberán realizarse en las mismas condiciones de temperatura y humedad.

Sexto.-La Administración competente inspeccionará el cumplimiento de los valores y reducciones establecidas en los apartados cuarto y quinto, en relación con la producción efectiva de cada instalación.

Séptimo.-1. Los programas establecerán medidas necesarias para garantizar que todos los residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio y, en particular, los residuos sujetos a las prohibición de vertido o inmersión en las aguas o la atmósfera, sean evitados o reutilizados siempre que ello sea posible técnica o económicamente, o eliminados, sin riesgo para la salud humana ni daño para el medio ambiente.

2. Lo establecido en el párrafo anterior es igualmente válido para los residuos resultantes de la reutilización de los residuos mencionados.

Octavo.-La información a la Comisión de la C.E.E. a que se refiere el apartado noveno de la Orden de 28 de julio de 1989, comprenderá también las medidas y disposiciones adoptadas para dar cumplimiento a la Directiva 89/428/CEE.

Noveno.-Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de abril de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Medio Ambiente.

10356 ORDEN de 18 de abril de 1991 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de abril, mayo y junio de 1991.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica del artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976.

Por Orden de 30 de junio de 1987, se modificó parcialmente el sistema de revisión de precios de las viviendas sociales establecido en las Ordenes de 24 de noviembre de 1976 y 19 de febrero de 1979, ordenando la aplicación de los índices nacionales de precios de mano de obra y la oportuna ampliación o reducción proporcional para que la revisión correspondiera a un trimestre.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta de las viviendas sociales en el trimestre de abril, mayo y junio de 1991, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, con las modificaciones introducidas por la Orden de 30 de junio de 1987, utilizando los índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de junio y septiembre de 1990, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre de 1990 y 22 de enero de 1991, respectivamente.

En su virtud he dispuesto:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural abril, mayo y junio de 1991, para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, con las modificaciones parciales por las Ordenes de 13 de noviembre de 1980 y 29 de marzo de 1984, y para cada programa familiar, serán las siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios máximos de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.923.020	2.623.280	2.408.948
N-4	56	3.505.344	3.145.905	2.890.035
N-5	66	4.068.708	3.753.966	3.353.166
N-6	76	4.613.102	4.139.567	3.801.814
N-7	86	5.138.513	4.611.611	4.234.839
N-8	96	5.644.973	5.066.127	4.652.223

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje, para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo periodo de tiempo,

serán los de 503.840 pesetas para el grupo provincial «A», 425.972 pesetas para el grupo provincial «B» y de 362.821 pesetas para el grupo provincial «C».

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en el órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de vivienda, o de las Direcciones Especiales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en Ceuta y Melilla, que consignarán en dichas cédulas las correspondientes diligencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	2.321.704	2.063.695	1.913.371

Segunda.-Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refieren los artículos 1.º, de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º, de la Orden de 19 de febrero de 1979, artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980, y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de abril de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA

10357 ORDEN de 8 de abril de 1991 por la que se dictan normas para la elección de órganos unipersonales de gobierno en Centros públicos.

A fin de proceder a la elección y nombramiento de los órganos unipersonales de gobierno en los Centros Públicos a los que se refiere esta Orden.

Este Ministerio, en uso de la autorización que le confiere la disposición final segunda del Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, aprobado por Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, ha dispuesto:

Primero.-La presente Orden será de aplicación:

a) A los Centros de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, así como a los Centros de características singulares a los que se refiere la Orden de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20), cuyos órganos unipersonales de gobierno concluyan su mandato, según lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985.

b) A los Centros mencionados en el apartado anterior que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 10, apartado 1, o en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985.

A los efectos de esta Orden se considerarán incluidos también aquellos Centros cuyo Director actual haya obtenido, en el momento de celebrarse estas elecciones, nuevo destino en otro Centro educativo, en virtud de último concurso de traslados, aunque su incorporación al nuevo Centro no sea efectiva hasta el próximo curso escolar.